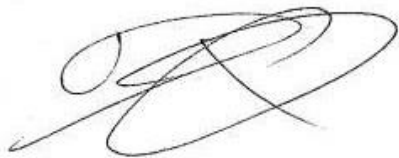


CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contestó la demanda y la parte actora no reforma la misma. Sírvese proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **04 DE MARZO DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANAN MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación del **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES** y como apoderado sustituto de la misma al doctor **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

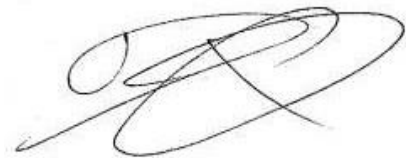
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, flowing script.

MARITZA LUNA CANDELO

2023-155...

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda y la parte actora no reformo la misma. Sírvasse proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 142

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que las contestaciones aportadas reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A.** y las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **06 DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma lifesize y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación del **COLPENSIONES** y como apoderado sustituto de la misma al Doctor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO**, Doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** para actuar en representación de **PORVENIR S.A** y Doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** como apoderada de **PROTECCION S.A.**, por parte de **COLFONDOS S.A.** el Doctor **ROBERTO LLAMAS MARTINEZ**.

NOTIFÍQUESE

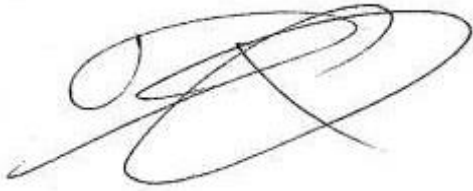
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

2023-229...

SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 140

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Despacho que reposa resolución **No SUB 121167 del 24 de mayo de 2021** donde se da cumplimiento al fallo judicial objeto de este proceso y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002928153**, por valor de **\$6.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar las costas de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002928153**, por valor de **\$6.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor **NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ**, identificado con la **C.C. No. 1.143.824.266 y T.P. No. 233816 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **MARIA LIGIA PILLIMUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

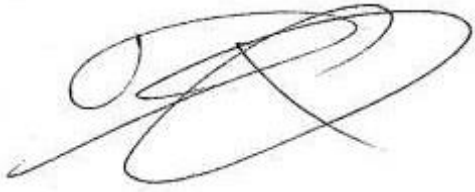


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA LIGIA PILLIMUE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-429

A³

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 143

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que “cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERA: RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **HERNAN GRANJA OLIVEROS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**., en los términos establecidos en el poder legalmente conferido

y a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMIREZ CARDENAS** como apoderada sustituta de la misma.

NOTIFIQUESE

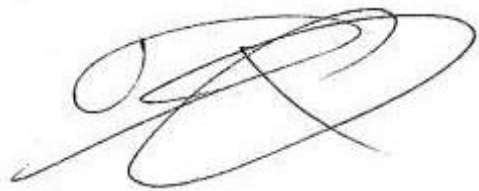
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: HERNAN GRANJA OLIVEROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2023-031

SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso, Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 141

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Despacho que reposan depósitos judiciales **No. 469030002999645**, por valor de **\$2.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **PROTECCION**, con el que se puede cancelar las pretensiones de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas y se dará terminación al proceso conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002999645**, por valor de **\$2.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ**, identificado con la **C.C. No. 1.143.824.266** y **T.P. No. 233816 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **NORALBA GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: NORALBA GIRALDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2019-027

A3